

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001400302520210091500

Auto Interlocutorio No. 3

Cali, 11 de enero de 2022.-

Como quiera que la presente demanda fue subsanada oportunamente y cumple con los requisitos de los artículos 82, 85, 384 y 391 del C.G.P., el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado de Única Instancia instaurada por **Jaime Arled Botero Zapata** contra **Juan Carlos Chacón Vanegas**.

SEGUNDO: De la demanda y de sus anexos córrase traslado por el término de **diez (10) días**, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P., previa notificación personal del auto admisorio y entrega de los correspondientes traslados.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del C.G.P., o como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **Lizzeth Vianey Agredo Casanova**, para actuar como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 03_ de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE ENERO DE 2022_

El Secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2403

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2021

RADICACIÓN: 76-001-40-03-025-**2021-00953-00**

Una vez revisado el asunto de la referencia, se observa que la solicitud de aprehensión deprecada por la parte actora es procedente, en virtud al contrato de garantía mobiliaria, cumpliendo así con las exigencias de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto No. 1835 del 2015.

Por lo anterior el Juez,

RESUELVE:

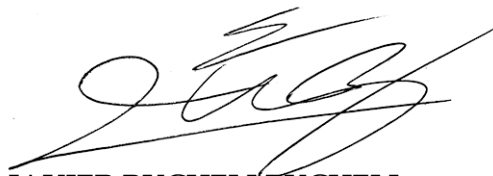
PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **BRAYAN DAVID RUIZ GIRALDO**.

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, ordénese el decomiso del vehículo distinguido con placas **IZQ701** de propiedad del señor **BRAYAN DAVID RUIZ GIRALDO** (demandado). Por tal motivo se oficiará a la Policía Nacional para que proceda a ello. Igualmente se le indica a la autoridad competente para entregar el vehículo en uno de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado. Librese oficio respectivo.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ordénese la entrega del vehículo a la parte solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Carolina Abello Otalora, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



JAVIER BUCHELI BUCHELI
JUEZ

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 03 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE ENERO DE 2022

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
El Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicado N.º 76001-40-03-025-2021-00956-00

Auto Interlocutorio N.º 2415

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2021

La presente demanda que nos correspondió por reparto, y se advierte que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C. G. del P., por lo tanto, el Juez,

RESUELVE

1. LIBRAR Mandamiento de pago a favor de **Systemgroup S.A.S.** contra **Juan Carlos Muñoz Arrieta**, para que dentro del termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$29.507.395,00** por concepto de capital representado en el Pagaré N.º s/n anexo a la demanda.

1.1.1.- Por los **intereses de mora** sobre la anterior pretensión a la tasa la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el día **05 de octubre de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2.- En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C. G. del P.).

3.- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4.- RECONOCER personería a la profesional del derecho **Jessica Mayerly González Infante**, para que actúe conforme al poder conferido para este proceso.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° _03_ notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

_13 DE ENERO DE 2022
A las 07:00 a.m.

Secretario
ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicado N.º 76001-40-03-025-2021-00957-00

Auto Interlocutorio N.º 2416

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2021

La presente demanda que nos correspondió por reparto, y se advierte que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C. G. del P., por lo tanto, el Juez,

RESUELVE

1. LIBRAR Mandamiento de pago a favor de **Banco de las Microfinanzas Bancamia S.A.** contra **Nicolas Brand Sandoval**, para que dentro del termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$30.913.050,00** por concepto de capital representado en el pagaré N.º 4086735 anexo a la demanda.

1.1.1.- Por los **intereses de mora** sobre la anterior pretensión a la tasa la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el día **11 de junio de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2.- En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C. G. del P.).

3.- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4.- RECONOCER personería a la profesional del derecho **Omar Luque Bustos**, para que actúe conforme al poder conferido para este proceso.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° _03_ notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

____ 13 DE ENERO DE 2022 ____
A las 07:00 a.m.

Secretario

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2404

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2021

RADICACIÓN: 76-001-40-03-025-2021-00 958-00

Una vez revisado el asunto de la referencia, se observa que la solicitud de aprehensión deprecada por la parte actora es procedente, en virtud al contrato de garantía mobiliaria, cumpliendo así con las exigencias de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto No. 1835 del 2015.

Por lo anterior el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehension y entrega de garantia mobiliaria instaurada por **Banco Finandina S.A. BIC** contra **Diana Katherine Meneses Hernández**.

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, ordénese el decomiso del vehículo distinguido con placas **RLZ146**, de propiedad de la señora **Diana Katherine Meneses Hernández** (demandada). Por tal motivo se oficiará a la Policía Nacional para que proceda a ello. Igualmente se le indica a la autoridad competente para entregar el vehiculo en uno de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado. Librese oficio respectivo.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ordénese la entrega del vehículo a la parte solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **Linda Loreinys Pérez Martínez**, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

JAVIER BUCHELI BUCHELI
JUEZ

Martha

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 03 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE ENERO DE 2022

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
El Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicado N.º 76001-40-03-025-2021-00960-00

Auto Interlocutorio N.º 2418

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2021.

La presente demanda que correspondió por reparto, y se advierte que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C.G.P., por lo tanto, el Juez,

RESUELVE

1.- LIBRAR Mandamiento de pago a favor de **Conjunto Comercial El Paseo de la Quinta - PH** contra **Empresa Servicios de Limpieza y Mantenimiento Integral S.A.S – Servilimpieza** para que dentro del termino de cinco (5) dias contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

Nº	Cuotas de administración Deposito 8	Monto
1.1	Noviembre de 2020	\$106.000,00
1.2	Diciembre de 2020	\$106.000,00
1.3	enero de 2021	\$108.000,00
1.4	febrero de 2021	\$108.000,00
1.5	marzo de 2021	\$108.000,00
1.6	abril de 2021	\$108.000,00
1.7	mayo de 2021	\$108.000,00
1.8	Junio de 2021	\$108.000,00
1.9	julio de 2021	\$108.000,00
1.10	agosto de 2021	\$108.000,00
1.11	septiembre de 2021	\$108.000,00
1.12	octubre de 2021	\$108.000,00

1.11.- Por los intereses de mora desde de la pretensión N.º 1.1 en adelante a la tasa máxima permitida, fijada por la Superintendencia Financiera, exigible a partir del día (01) del día siguiente del mes en que se causa la cuota de administración, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.12.- Por las cuotas de administración ordinarias que en lo sucesivo se llegaren a causar, de conformidad al Artículo 88 del C. G. del P.

1.13.- En lo referente al pago de las cuotas extraordinarias y demás expensas que se causen con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda, no serán tenidas en cuenta, como quiera que las mismas carecen del requisito de exigibilidad ya que estas están sujetas a hechos futuros e inciertos (sometidos a condición suspensiva) y adicionalmente no se trata de prestaciones periódicas que puedan solicitarse de forma anticipada de conformidad con el artículo 88 del C. G. P.

2.- En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

3.- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4.- **RECONOCER** personería al profesional del Derecho Yovanny Mejía Reyes, quien actúa como apoderado para el presente proceso.

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

bst

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° 03_ notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

13 DE ENERO DE 2022_
A las 08:00 a.m.

Secretario
ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2021.

Ref. 760014003025**20210096100**

Auto Interlocutorio N°2407

Revisada la presente demanda, se advierte que cumple los requisitos legales, por lo tanto, el juez,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Ximena Sandoval Construcciones S.A.S.**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré 2650005363

1.1.- Por la suma de **\$50.215.617**, por concepto de capital representado en pagaré N°**2650005363** anexo a la demanda.

1.2.- Por los intereses de mora sobre la pretensión 1.1., a la tasa del 22,80% anual sin superar la máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Librar Mandamiento de pago a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Ximena Sandoval Construcciones S.A.S. y Ximena Sandoval Pereira**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré 2650005367

2.2.- Por la suma de **\$13.899.650**, por concepto de capital representado en pagaré N°**2650005367** anexo a la demanda.

2.3.- Por los intereses de mora sobre la pretensión 2.2, a la tasa del 24,50% anual sin superar la máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (Art. 440 del C.G.P.)

4.- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el termino de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

5.- Reconózcase personería para actuar a la abogada Engie Yanine Mitchell De La Cruz como apoderado de la parte actora, de conformidad al endoso presentado.

NOTIFÍQUESE,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
JUEZ

Martha

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 03 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE ENERO DE 2022_

El **Secretario**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2021.

Ref. 76001400302520210096600

Auto Interlocutorio N°2409

Revisada la presente demanda, se advierte que cumple los requisitos legales, por lo tanto, el juez,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago a favor de **Cooperativa de Ahorro y Crédito Cooservunal** contra **Cristian Santiago Arias Torres**, para que dentro del termino de cinco (5) dias contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1.-Por la suma de **\$3.367.842**, por concepto de capital representado en el pagaré anexo a la demanda.

1.2.-Por los intereses de mora sobre la pretensión 1.1., a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2.-En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (Art. 440 del C.G.P.)

3.- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto Legislativo 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el termino de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4.- Reconózcase personería al abogado Cristian Santiago Arias Torres, para actuar en defensa de la parte actora, conforme al poder otorgado para la presente actuación.

NOTIFÍQUESE,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
JUEZ

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 03 de hoy
se notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 03 DE ENERO DE 2022

El **Secretario**

Martha

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001400302520210097400

Auto Interlocutorio No. 5

Cali, 11 de enero de 2022.-

Como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 85, 384, 385 y 391 del C.G.P., el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Tenencia instaurada por **Bancolombia S.A** contra **Inversiones Rodar SAS**.

SEGUNDO: De la demanda y de sus anexos córrase traslado por el término de **diez (10) días**, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P., previa notificación personal del auto admisorio y entrega de los correspondientes traslados.

TERCERO: **PRESTE** la parte demandante Caución en de compañía de seguros, por la suma de **\$11.000.000. M/CTE** dentro de los **Diez (10) días** siguientes a partir de la notificación de este auto por estado, para los efectos previstos en el numeral 7º artículo 384 ejusdem.

QUINTO: **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del C.G.P., o el Decreto 806 de 2020.

SEXTO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente a **Ana Lucia Ospina González**, para actuar como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 03 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE ENERO DE 2022

El Secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001400302520210097500

Auto Interlocutorio No. 6

Cali, 11 de enero de 2022.

Como quiera que la presente demanda para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria propuesta por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Jhon Jairo Brown Gómez cumple con los requisitos de los artículos 82, 85, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juez,

RESUELVE:

1.- LIBRAR mandamiento para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria de Única Instancia propuesta por el **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **Jhon Jairo Brown Gómez** para que dentro del término de **cinco (5) días contados** a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

-. **168,3712 UVR** equivalentes a la suma de **\$48.468.92** por concepto de capital correspondiente a la cuota 44 vencida el **5 de septiembre de 2021**.

-. **598.9802 UVR** equivalentes a la suma de **\$172.428,07** por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del **6.00% E.A**, causados entre el **06 de agosto y el 05 de septiembre de 2021**

-. Por los intereses moratorios de la cuota de capital liquidada a la **tasa máxima** permitida por la ley para los créditos de vivienda, desde el **06 de septiembre de 2021** hasta la fecha en que el pago total se verifique.

-. **167,2296 UVR** equivalentes a la suma de **\$48.140.28** por concepto de capital correspondiente a la cuota 45 vencida el **5 de octubre de 2021**.

-. **628,4927 UVR** equivalentes a la suma de **\$180.923.81** por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del **6.00% E.A**, causados entre el **06 de septiembre y el 05 de octubre de 2021**

-. Por los intereses moratorios de la cuota de capital liquidada a la **tasa máxima** permitida por la ley para los créditos de vivienda, desde el **06 de octubre de 2021** hasta la fecha en que el pago total se verifique.

- **166,0873 UVR** equivalentes a la suma de **\$47.811.45** por concepto de capital correspondiente a la cuota 46 vencida el **5 de noviembre de 2021**.
 - **626,4459 UVR** equivalentes a la suma de **\$180.334.61** por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del **6.00% E.A**, causados entre el **06 de octubre y el 05 de noviembre de 2021**
 - Por los intereses moratorios de la cuota de capital liquidada a la **tasa máxima** permitida por la ley para los créditos de vivienda, desde el **06 de noviembre de 2021** hasta la fecha en que el pago total se verifique.
 - **169,9442 UVR** equivalentes a la suma de **\$47.811.45** por concepto de capital correspondiente a la cuota 47 vencida el **5 de diciembre de 2021**.
 - **624,4604 UVR** equivalentes a la suma de **\$179.763.05** por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del **6.00% E.A**, causados entre el **06 de noviembre y el 05 de diciembre de 2021**
 - Por los intereses moratorios de la cuota de capital liquidada a la **tasa máxima** permitida por la ley para los créditos de vivienda, desde el **06 de diciembre de 2021** hasta la fecha en que el pago total se verifique.
 - **128109,5277 UVR** equivalentes a la suma de **\$36.878.812,87 M/CTE** por concepto del saldo de capital acelerado contenido en el título valor pagare anexo con la demanda.
 - Por los intereses moratorios de la cuota de capital liquidada a la **tasa máxima** permitida por la ley para los créditos de vivienda, desde el **11 de diciembre de 2021** hasta la fecha en que el pago total se verifique.
- 2.-** En cuanto a las costas y Agencias en Derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.
- 3.-** **DECRETESE** el embargo previo y secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-227668**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Líbrese el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda de conformidad con el artículo 468 numeral 2° del CGP.
- 4.-** **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de **10 días** para que pueda proponer excepciones de mérito.
- 5.-** **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la sociedad **GESTICOBRAZAS SAS**, identificada con **NIT. 805.030.106-0**, para actuar como apoderado de la parte

demandante, a través de los abogados inscritos en su certificado de existencia y representación legal, conforme las voces del Artículo 75 del C.G.P.

Notifíquese



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 03 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE ENERO DE 2022

El Secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001400302520210097900

Auto Interlocutorio No. 7

Cali, 11 de enero de 2022.

Prevía revisión de la demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, observa el Despacho que adolece de cierto defecto que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

- Debe la parte demandante informar al tenor del numeral 5° del artículo 82 del CGP, en los hechos narrados, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ingreso e igualmente tomó posesión del inmueble objeto de litigio.
- Respecto de la prueba testimonial debe enunciarse concretamente los hechos sobre los cuales va a declarar cada una de las personas citadas, en los términos del artículo 212 del C.G.P.
- Así mismo, deberán allegarse los títulos de dominio que se mencionan en el certificado especial como antecedente de la adquisición del derecho de dominio, para acreditar certeramente que la demanda se dirige contra el actual titular del derecho de dominio sobre el predio materia de la usucapión.

Por lo antes expuesto, el Juez

RESUELVE:

- 1.- **DECLARASE** inadmisble la anterior demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**.
- 2.- **CONCÉDESE** el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Mediante Estado No. 03_ notifico a
las partes el auto anterior.

En la fecha:

13 DE ENERO DE 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2406

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2021

RADICACIÓN: 76-001-40-03-025-2021-00 980-00

Una vez revisado el asunto de la referencia, se observa que la solicitud de aprehensión deprecada por la parte actora es procedente, en virtud al contrato de garantía mobiliaria, cumpliendo así con las exigencias de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto No. 1835 del 2015.

Por lo anterior el Juez,

RESUELVE:

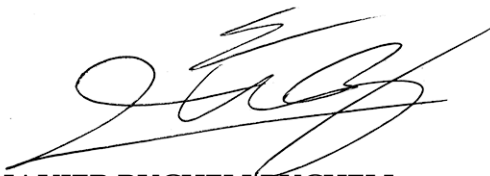
PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehension y entrega de garantia mobiliaria instaurada por **Banco Finandina S.A.** contra **Sandra Patricia Arias Díaz**.

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, ordénese el decomiso del vehículo distinguido con **placas IVQ615**, de propiedad de la señora **Sandra Patricia Arias Díaz** (demandada). Por tal motivo se oficiará a la Policía Nacional para que proceda a ello. Igualmente se le indica a la autoridad competente para entregar el vehiculo en uno de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado. Librese oficio respectivo.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ordénese la entrega del vehículo a la parte solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **Martha Lucia Ferro Álzate**, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



JAVIER BUCHELI BUCHELI
JUEZ

Martha

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 03 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE ENERO DE 2022

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2021

Ref. 76001400302520210098100

Auto interlocutorio N°2405

Por reparto correspondió conocer de la presente demanda instaurada por **Alfagres S.A. en Reorganización** en contra de la **sociedad Constructora IC Prefabricados S.A.S.**; sin embargo, al verificar las pretensiones se establece que el valor total de los títulos (facturas de venta) más sus intereses moratorios a la fecha de la presentación de la demanda asciende, aproximadamente, a la suma de \$148.632.656,78; este valor, que se calcula, exclusivamente, para determinar la cuantía, es superior al límite máximo de la menor cuantía que corresponde a la suma de \$136.278.900.

En esa orientación, de conformidad al inciso 4° del artículo 25 del Código General del Proceso, la presente demanda es de mayor cuantía y debe ser remitida al Juez Civil Circuito de esta ciudad.

Por lo anterior, se procede a declarar falta de competencia de la demanda dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 90 del C.G.P.

Conforme lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia en la cuantía para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Juez Civil Del Circuito de Cali, Valle (Sección Reparto).

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 03 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 13 DE ENERO DE 2022

El Secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No. 76001400302520210098200

Auto Interlocutorio No. 8

Cali, 11 de enero de 2022.

Prevía revisión de la demanda, observa el Despacho que adolece de cierto defecto que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

-. Deberán aclararse los hechos y pretensiones de la demanda para efectos de establecer si la demandante es la Inmobiliaria Santa Ana o la señora Mirian Sinisterra Ibarguen. En el evento en que sea la señora Mirian Sinisterra Ibarguen deberá aportarse el documento en el que funge como arrendataria, dado que en el aportado no figura. En el evento en que funja como demandante la Inmobiliaria Santa Ana, se deberán ajustar los hechos y pretensiones de la demanda, aportando, adicionalmente, la prueba de la existencia y representación legal de la Inmobiliaria (numeral 2° del artículo 84 del C. G. P.) y el poder correspondiente.

-. Al tenor de lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, copia del escrito de subsanación y sus anexos deberá remitirse a la parte demandada so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- DECLARASE inadmisibile la anterior demanda.

2.- CONCÉDESE el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 03 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE ENERO DE 2022

El secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS